

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SANATORIO ESQUERDO, S.A. (en adelante, SANATORIO ESQUERDO), contra la Resolución 276/2026, de 10 de junio, del Consejero Delegado de la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, por la que se adjudica el contrato de servicios denominado *“40 Plazas de ingreso y 10 plazas de hospital de día en Hospital de Salud Mental y tratamiento de adicciones III”*, licitado por la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, con número de expediente PA SER 2-2026 (A/SER-000258/2026), este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 27 de febrero de 2026, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 10.917.950,00 euros, y su plazo de duración será de 24 meses.

A la presente licitación presentaron oferta dos licitadores, la recurrente y la adjudicataria.

Segundo.- Celebrados los actos de apertura y valoración de las ofertas, con fecha 29 de abril de 2026, la Mesa de Contratación propuso la adjudicación del contrato en favor de MARÍA AUXILIADORA, S.A., acordando solicitar la documentación prevista en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), previa a la adjudicación.

En sesión celebrada el 21 de mayo de 2026, la Mesa de Contratación, a la vista de la documentación aportada y de los informes relativos a solvencia técnica y adscripción de medios emitidos por la Oficina Regional de Coordinación de Salud Mental y Adicciones, consideró atendido el requerimiento en tiempo y forma, acordando la continuación del procedimiento de adjudicación.

Por Resolución del Consejero Delegado de la Agencia nº 276/2026, de 10 de junio, se adjudicó el contrato a MARÍA AUXILIADORA, S.A., publicándose dicha adjudicación en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 11 de junio de 2026.

Tercero.- El 1 de julio de 2026, la representación de SANATORIO ESQUERDO, presenta recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en este Tribunal el día siguiente. Dicho recurso se dirige contra la Resolución de adjudicación del contrato solicitando su nulidad.

El 8 de julio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de la suspensión automática derivada de la interposición de recurso especial contra el acuerdo de adjudicación, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la LCSP, así como en aplicación del criterio adoptado por este mediante Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de MARÍA AUXILIADORA, S.A.,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ostenta el segundo lugar en la clasificación de ofertas y pretende la adjudicación en su favor, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o han resultado afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 10 de junio de 2026, publicado el 11 de junio de 2026, e interpuesto el recurso el 1 de julio de 2026 ante este Tribunal, el, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación adoptado en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe a determinar si la adjudicataria, MARÍA AUXILIADORA, S.A., acreditó debidamente el cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica o profesional exigidos, la efectiva disponibilidad de los medios personales comprometidos y la suficiencia de las pólizas de seguro presentadas.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente considera, en primer término, que la Agencia habría considerado acreditada la solvencia técnica de la adjudicataria con base en una documentación que, a juicio de la recurrente, resulta incompleta, insuficiente y carente de las garantías necesarias para verificar el importe económico real de los servicios sanitarios privados declarados.

Parte de lo dispuesto en el apartado 8.5 del cuadro de características del PCAP, según el cual los licitadores debían acreditar la prestación de servicios en el área de deshabitación y desintoxicación por trastornos de consumo de sustancias, con un determinado número mínimo de profesionales adscritos y por un importe mínimo de 1.911.983,50 euros.

Para acreditar dicha solvencia técnica, el pliego exigía la presentación de una relación de los principales trabajos realizados, con indicación de importe, fechas, destinatarios públicos o privados y certificaciones acreditativas de dichos trabajos.

En el caso de que los destinatarios fueran sujetos privados, el PCAP permitía sustituir la certificación por una declaración responsable de la licitadora, a la que debían adjuntarse los documentos que acrediten la realización de la prestación alegada.

En el acto de vista del expediente, puedo comprobar, respecto de los servicios prestados para entidades del sector público, que consta en el expediente un certificado emitido por la Dirección General Asistencial de la Consejería de Sanidad, referido al contrato denominado “*30 plazas de ingreso y 20 plazas de hospital de día en hospital de salud mental y tratamiento de adicciones*”, expediente P.A. SER 1/2024, que acredita para el ejercicio 2025 un importe de 1.734.392,83 euros.

Esta cifra, por sí sola, no alcanzaría el umbral mínimo de solvencia técnica exigido por el PCAP, fijado en 1.911.983,50 euros. Por ello, MARÍA AUXILIADORA, S.A. habría necesitado de la acreditación de servicios prestados a sujetos privados. Y es, en este contexto, en el que afirma que la adjudicataria presentó dos declaraciones responsables:

. La primera declaración aparece firmada el 7 de mayo de 2026 por el representante de la adjudicataria y en ella se relacionan determinadas facturas anonimizadas correspondientes a servicios prestados a particulares durante el ejercicio 2025 por hospitalización para tratamiento de desintoxicación y deshabituación de adicciones. Según dicha declaración, el importe total de esas prestaciones privadas ascendía a 181.722,70 euros, por lo que, sumada esta cantidad al importe de los servicios para el sector público, no se alcanzaría la cuantía exigida en el PCAP

. La segunda declaración responsable se refiere igualmente a servicios de hospitalización para tratamiento de adicciones durante el año 2025. Ahora bien, esta declaración, pese a que permite alcanzar un total de 1.934.319,05 euros, sumando servicios públicos y privados, no contiene visible la fecha de firma, al haber sido suprimida o borrada en la copia facilitada por la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

La recurrente considera especialmente relevante esta supresión de la fecha, porque el informe de la Dirección General Asistencial de 19 de mayo de 2026 habría tomado precisamente como referencia esta segunda declaración, es decir, la de mayor importe y fecha desconocida, cuando se desconoce cuándo fue firmada, cuándo fue presentada y si fue aportada dentro del plazo concedido tras el requerimiento del artículo 150 de la LCSP, dado que estas fechas tampoco constan en el Acta de la Mesa.

Denuncia una falta de transparencia y una limitación del acceso al expediente, pues se le habría impedido conocer información esencial, en particular, la fecha de firma de la segunda declaración responsable, la fecha en que se notificó a MARÍA AUXILIADORA, S.A. el requerimiento del artículo 150 de la LCSP, la fecha en que dicho requerimiento fue cumplimentado, la totalidad de las facturas físicas aportadas o, en su caso, que debieron aportarse y determinados documentos del expediente administrativo.

Por ello, entiende que la adjudicataria no habría aportado la totalidad de las facturas justificativas de las prestaciones privadas declaradas, sino únicamente una muestra, por lo que la comprobación efectuada por la Dirección General Asistencial fue insuficiente, ya que no se comprobó el importe económico efectivamente facturado. La recurrente subraya que los informes de alta o historias clínicas no contienen información económica. Por ello, aunque puedan acreditar que existió un episodio asistencial, no permiten verificar que dicho episodio generó realmente la cuantía económica indicada en el listado de facturas.

En consecuencia, al no haberse aportado todas las facturas, no podría comprobarse fehacientemente que los servicios privados alcanzaron el importe de los 199.926,22 euros declarados. No sería admisible que la adjudicataria aportara solo una selección de facturas, en particular las de mayor importe, dejando sin justificar documentalmente la mayoría de las prestaciones declaradas.

La recurrente sostiene también que, ante la insuficiencia de la documentación aportada, la Mesa de Contratación debió aplicar el régimen previsto en el artículo 141 de la LCSP, que permite a la Mesa requerir al licitador para la subsanación de los defectos en la documentación aportada. Y, en este sentido, opina que debió requerirse la aportación de la totalidad de las facturas o documentos justificativos, y no aceptar sin más una muestra documental parcial.

Sostiene, por tanto, que si MARÍA AUXILIADORA, S.A. no ha acreditado debidamente su solvencia técnica, no puede formalizar el contrato, conforme al artículo 65.1 de la LCSP.

Por tanto, la recurrente no solicita únicamente una revisión formal de la documentación, sino que plantea que la adjudicación no podía mantenerse al no haberse acreditado uno de los requisitos esenciales para contratar.

En segundo término, duda de la disponibilidad efectiva de los medios personales que la adjudicataria adscribe al contrato, pues constando en el expediente un listado de personal que cumpliría formalmente con el número y las categorías profesionales exigidas por el PPT, no acredita la disponibilidad efectiva de parte de esos profesionales. En concreto, sostiene que siete de los treinta efectivos incluidos no estarían actualmente prestando servicios en el centro sanitario de la adjudicataria, sino en otros centros, algunos de ellos públicos. Por ello duda de su disponibilidad real, atendiendo además a la normativa sobre incompatibilidades para prestar servicios en sector público y privado.

Destaca que no consta, respecto de esos profesionales ajenos al centro de la adjudicataria, compromisos firmados de incorporación al proyecto en caso de adjudicación.

Por ello, aunque la disponibilidad se haya acreditado formalmente mediante declaraciones responsables conforme al apartado 10.2 del cuadro de características del PCAP, la recurrente entiende que tales declaraciones no bastan para disipar las dudas existentes sobre la disponibilidad real y efectiva de la totalidad del personal comprometido.

Alega, en tercer término, la insuficiente cobertura de los seguros exigidos.

Según el apartado 14 del cuadro de características del PCAP, el adjudicatario debía suscribir determinadas pólizas de responsabilidad civil, entre ellas la responsabilidad civil de explotación, cobertura por riesgo de intoxicación alimentaria, responsabilidad civil patronal, responsabilidad civil profesional, con límite de 600.000 euros por siniestro y anualidad y sublímite de 150.000 euros por víctima.

Además, la cláusula 17 del PCAP, exigiría que dichas pólizas fueran aceptadas por el órgano de contratación con carácter previo a la formalización del contrato.

La recurrente afirma que, durante la vista del expediente, pudo comprobar que la documentación aportada por MARÍA AUXILIADORA, S.A. no incluía una póliza específica que cubriese el riesgo de intoxicación alimentaria. A su juicio, aceptar la formalización del contrato sin dicha cobertura supondría infringir directamente el PCAP, que constituye la ley del contrato. En consecuencia, la contravención de los pliegos podría determinar la nulidad del contrato.

Por último, menciona indicios de falta de objetividad por parte de una asesora técnica de la Mesa, sosteniendo que dicha persona habría adelantado información no pública y habría animado al personal a trabajar con la empresa adjudicataria de la licitación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone al recurso defendiendo la legalidad de la adjudicación y ofreciendo la siguiente argumentación:

Sobre la acreditación de la solvencia técnica indica que la solvencia técnica de MARÍA AUXILIADORA, S.A. fue correctamente acreditada y valorada conforme al apartado 8.5 del PCAP y al artículo 90.1.a) de la LCSP, que permiten acreditar la solvencia en contratos de servicios mediante una relación de trabajos de igual o similar naturaleza, con indicación de importe, fecha y destinatario, y, cuando el destinatario sea privado, mediante certificación o, en su defecto, declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en su poder que acrediten la prestación.

El informe explica que, el 30 de abril de 2026 se requirió a la empresa adjudicataria del contrato, la documentación acreditativa de las condiciones para contratar, en concreto, los documentos que se describen en la cláusula 14 del PCAP, de manera telemática.

Atendiendo al citado requerimiento, dentro de los 10 días hábiles concedidos al efecto, la empresa adjudicataria, presentó la documentación que consideró oportuna para acreditar las condiciones necesarias para contratar, dicha documentación fue remitida a la Unidad Promotora del expediente para que valoraran si la propuesta como adjudicataria cumplía con las condiciones mínimas que el contratista debe cumplir para poder firmar un contrato público.

Como consta en el Acta nº5, de fecha 21 de mayo de 2026, los miembros de la Mesa de contratación, a la vista de la documentación aportada, y de los informes relativos a solvencia técnica y adscripción de medios, consideran que MARIA AUXILIADORA,

S.A. ha atendido al requerimiento efectuado en tiempo y forma, por lo que es posible continuar con el procedimiento de adjudicación.

Frente a la alegación relativa a la existencia de dos declaraciones responsables y a la falta de fecha visible en una de ellas, afirma que la Unidad Promotora valoró toda la documentación aportada por la licitadora, documentación que habría sido aportada dentro del plazo conferido y que forma parte del expediente administrativo.

Respecto de la crítica de la recurrente consistente en que MARÍA AUXILIADORA, S.A. no habría aportado todas las facturas, sino solo una muestra, el órgano de contratación responde que se revisó la documentación presentada y contrastó el listado de facturas con la totalidad de los informes de alta disponibles, vinculándolos por número de historia clínica.

Según la contestación, la comprobación técnica permitió verificar, en cada caso, el diagnóstico objeto de la prestación, los días de hospitalización y el importe de la factura, valorándose que los servicios prestados se correspondían con el objeto del contrato. Esta valoración quedó reflejada en el informe técnico de 19 de mayo de 2026, elevado a la Mesa de Contratación.

El órgano reconoce que la acreditación se apoyó en una muestra de facturas, pero considera que ello era suficiente porque dicha muestra daba valor económico a las actuaciones realizadas, y porque la naturaleza real de los trabajos se comprobó mediante los informes de alta de los pacientes atendidos. En consecuencia, la Mesa de Contratación, en sesión de 21 de mayo de 2026, apreció suficientemente acreditada la solvencia técnica de MARÍA AUXILIADORA, S.A.

El informe del órgano de contratación invoca la doctrina de la discrecionalidad técnica, señalando que los informes técnicos gozan de presunción de acierto y veracidad por la cualificación de quienes los emiten. Según esta doctrina, solo pueden ser

desvirtuados si se acredita error manifiesto, arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o vulneración del ordenamiento jurídico.

En apoyo de esta tesis, se citan resoluciones y jurisprudencia del Tribunal Supremo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y del Tribunal General de la Unión Europea, para defender que las valoraciones técnicas de la Administración no pueden ser sustituidas por una valoración alternativa del recurrente salvo que concurran defectos graves o errores patentes.

Así mismo, rechaza que se haya producido una infracción en materia de subsanación documental.

En cuanto a las dudas planteadas por la recurrente sobre la disponibilidad efectiva del personal adscrito al contrato, la adjudicataria aportó el listado nominal del personal asignado a la ejecución del contrato, indicando la formación específica, la experiencia profesional y la titulación homologada correspondiente a cada categoría profesional exigida en el PPT.

Además, la adjudicataria habría aportado el Anexo V del PCAP, relativo al compromiso de confidencialidad y deber de secreto, firmado por la totalidad del personal adscrito a la ejecución del contrato. La Unidad Promotora revisó y cotejó esta documentación y emitió informe el 19 de mayo de 2026 sobre la adscripción de medios personales exigidos en el PPT y los medios ofertados conforme al apartado 10.2.b) del PCAP.

Dicho informe fue presentado a la Mesa de Contratación en su sesión de 21 de mayo de 2026, que acordó que era posible continuar con el procedimiento de adjudicación.

Por tanto, el órgano de contratación no aprecia incumplimiento en la acreditación de los medios personales comprometidos.

Sobre la supuesta falta de objetividad de una profesional interviniente en el procedimiento, explica que dicha profesional tenía entre sus funciones la coordinación y seguimiento del contrato actualmente gestionado por SANATORIO ESQUERDO, S.A., así como la supervisión de la lista de espera y la derivación de pacientes al centro hospitalario.

El órgano precisa que el 21 de mayo de 2026, una vez publicada el acta de la Mesa de Contratación a las 12:38 horas, se realizó una llamada a las 13:36 horas al coordinador del centro gestionado por SANATORIO ESQUERDO, S.A., cuando la información ya era pública y tuvo por objeto requerir respuesta a reclamaciones de pacientes y organizar ingresos y derivaciones ante el cambio de entidad gestora.

3.- Alegaciones de los interesados.

MARÍA AUXILIADORA, S.A. se opone a la estimación del recurso alegando, en relación a la solvencia técnica, que ésta quedó plenamente acreditada conforme a lo exigido en el PCAP.

En concreto, afirma haber aportado un certificado expedido por la Comunidad de Madrid por importe de 1.734.392,83 euros, correspondiente a servicios prestados para una entidad pública, y una declaración responsable relativa a trabajos privados por importe de 199.926,22 euros, acompañada de un listado de facturas anonimizadas, con indicación de importes, así como de documentación clínica justificativa de que las prestaciones se correspondían con tratamientos de adicciones, objeto del contrato. La suma de ambos importes alcanzaría 1.934.319,05 euros, cifra superior al mínimo exigido por el PCAP.

La adjudicataria rechaza que la segunda declaración responsable fuese consecuencia de la reunión de la Mesa de Contratación de 21 de mayo de 2026, calificando tal afirmación de mera conjetura.

Alega que el requerimiento previsto en el artículo 150 de la LCSP fue puesto a su disposición el 30 de abril de 2026 a las 11:40 horas y recibido ese mismo día a las 12:07:16 horas, por lo que el plazo para presentar la documentación finalizaba el 18 de mayo de 2026. Según expone, presentó documentación inicial el 11 de mayo de 2026 y documentación complementaria el 18 de mayo de 2026, todo ello dentro del plazo conferido.

Añade que, la documentación complementaria incorporó una nueva declaración responsable al haberse detectado un error material en determinados importes. No obstante, sostiene que la cuestión carece de trascendencia material, porque, según afirma, la documentación aportada permitía acreditar el cumplimiento del umbral mínimo de solvencia exigido.

Frente a la alegación de la recurrente relativa a la falta de fecha visible en la segunda declaración responsable, MARÍA AUXILIADORA, S.A. niega cualquier manipulación u ocultación documental. Afirma que el documento original presentado electrónicamente permite verificar que la fecha de firma fue el 14 de mayo de 2026.

Defiende igualmente que aportó documentación suficiente para justificar los servicios privados, en concreto, un listado completo de facturas emitidas, documentación relativa a los diagnósticos que justificaban la correspondencia con el objeto contractual y, adicionalmente, una muestra de facturas anonimizadas. Añade que, si la Mesa hubiera considerado necesaria una subsanación o ampliación documental, habría aportado la totalidad de las facturas emitidas, que dice poner igualmente a disposición del Tribunal.

Invoca también la doctrina de la discrecionalidad técnica, afirmando que la valoración de la suficiencia de la documentación acreditativa corresponde a la Administración y solo puede ser revisada cuando concurra error manifiesto, arbitrariedad o infracción de los pliegos, circunstancias que entiende inexistentes en el expediente.

Respecto de las alegaciones de la recurrente, relativas a la disponibilidad efectiva del personal, la adjudicataria considera que las manifestaciones de la recurrente se basan en hipótesis o sospechas, sin prueba objetiva que desvirtúe la presunción de legalidad del procedimiento ni la presunción de acierto de los informes técnicos. Afirma que aportó en plazo el listado nominal del personal asignado a la ejecución del contrato, con copia de las titulaciones homologadas, formación específica y experiencia profesional, así como el Anexo V del PCAP relativo al compromiso de confidencialidad y deber de secreto, firmado por todo el personal adscrito.

En cuanto a la cobertura de seguros, MARÍA AUXILIADORA, S.A. sostiene que la póliza aportada cumple los requisitos del pliego. En particular, alude a un certificado de MAPFRE ESPAÑA, de fecha 11 de mayo de 2026, en el que consta expresamente la cobertura de *“daños consecuencia de intoxicaciones o envenenamientos causados por productos alimenticios o bebidas servidos en el establecimiento asegurado”*.

Finalmente, la adjudicataria solicita que se incorporen al expediente los documentos acreditativos que acompaña a sus alegaciones, identificados como documentos 1 a 10, con el fin de despejar las dudas planteadas por la recurrente.

En consecuencia, solicita la confirmación de la adjudicación del contrato a su favor.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, procede analizar la acreditación de la solvencia técnica o profesional de la adjudicataria, la disponibilidad de los medios personales comprometidos, la cobertura de los seguros exigidos y determinados indicios puestos de manifiesto por la recurrente en relación a la falta de objetividad en la actuación administrativa.

Entrando en la acreditación de la solvencia técnica o profesional, el apartado 8.5 del cuadro de características del PCAP exige, como solvencia técnica o profesional,

experiencia en la gestión de hospitales públicos o privados para el tratamiento de desintoxicación y deshabituación de pacientes con diagnóstico de trastorno por consumo de sustancias, con autorización sanitaria y cartera de psicología clínica y/o psiquiatría de al menos cuatro puestos a jornada completa durante todo el periodo de actividad, por importe igual o superior a 1.911.983,50 euros. Dicha solvencia debía acreditarse mediante relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años, con indicación de importe, fechas y destinatario, público o privado; y, cuando el destinatario fuera privado, mediante certificado expedido por este o, a falta de certificado, mediante declaración responsable del empresario acompañada de los documentos obrantes en su poder que acreditaran la realización de la prestación alegada.

En el expediente consta certificado expedido por la Dirección General Asistencial de la Consejería de Sanidad, relativo al contrato *“30 plazas de ingreso y 20 plazas de hospital de día en hospital de salud mental y tratamiento de adicciones”*, en el que se acredita que la adjudicataria ejecutó correctamente dicho contrato y que el importe del ejercicio 2025 ascendió a 1.734.392,83 euros.

Asimismo, la adjudicataria aportó declaración responsable relativa a servicios prestados en el ámbito privado durante el ejercicio 2025 por hospitalización para tratamiento de desintoxicación y deshabituación de adicciones, acompañada de relación individualizada de facturas anonimizadas, con indicación de fecha, número de factura, número de historia clínica, servicio prestado, días de hospitalización e importe. En la declaración inicialmente examinada figura un total de 181.772,70 euros.

La suma del certificado público correspondiente al ejercicio 2025, por importe de 1.734.392,83 euros, y de la relación privada por importe de 181.772,70 euros, arroja un total de 1.916.165,53 euros, cifra superior al mínimo de solvencia técnica exigido en el PCAP, fijado en 1.911.983,50 euros.

Además, consta informe técnico de fecha 19 de mayo de 2026, emitido a la Mesa de Contratación en relación con la documentación aportada por la propuesta como adjudicataria para acreditar su solvencia técnica o profesional. Dicho informe reproduce el régimen previsto en el apartado 8.5 del PCAP y en el artículo 90.1.a) de la LCSP, y señala que la adjudicataria aportó certificado de la Comunidad de Madrid, declaración responsable sobre facturas anonimizadas de servicios privados, listado de facturas con fecha, número de factura, número de historia clínica, servicio prestado, días de estancia e importe, varias facturas anonimizadas como muestra e informes anonimizados de alta de pacientes con fecha, número de historia clínica y diagnóstico.

El citado informe técnico afirma expresamente que se procedió a revisar toda la documentación aportada, contrastando el listado de facturas con los informes de alta vinculados por número de historia clínica, comprobando en cada caso el diagnóstico, los días de hospitalización y el importe de la factura, y valorando que los servicios prestados se correspondían con el objeto del contrato. Y concluye que la suma de las cantidades acreditadas por servicios privados asciende a 199.926,22 euros, que, añadida al importe certificado por servicios prestados para el sector público en el año 2025, esto es, 1.734.392,83 euros, asciende a un total de 1.934.319,05 euros, superior al importe exigido.

La documentación acreditativa de la solvencia privada incorporada al expediente comprende documentación asistencial y económica vinculada a la hospitalización y tratamiento de adicciones.

Asimismo, la muestra de facturas aportada contiene datos relativos al número de factura, fechas de ingreso y alta, concepto facturado, número de estancias, precio, total facturado, forma de pago y referencia a la prestación de servicios sanitarios por la Clínica Doctor León, propiedad de MARÍA AUXILIADORA, S.A.

Por tanto, no cabe compartir la alegación de la recurrente según la cual la Administración habría aceptado una mera declaración unilateral. La unidad técnica

competente llevó a cabo una comprobación material de la documentación aportada, contrastando facturas, informes de alta, diagnósticos, días de hospitalización e importes, y concluyó que la solvencia técnica quedaba acreditada.

Tampoco resulta exigible, como pretende la recurrente, la aportación de todas y cada una de las facturas emitidas por servicios privados. El PCAP no establece esa exigencia, sino que permite, cuando el destinatario sea privado y no exista certificado expedido por este, la acreditación mediante declaración responsable acompañada de los documentos de que disponga el empresario que acrediten la realización de la prestación alegada. En este caso, por parte de los técnicos se contrastó el listado individualizado de facturas con la documentación clínica anonimizada, informes de alta, diagnósticos, días de hospitalización e importes, lo que permitió verificar la correspondencia de los servicios con el objeto del contrato.

La alegación relativa a la existencia de dos declaraciones responsables y a la falta de fecha visible en una de ellas tampoco puede determinar, por sí sola, la anulación de la adjudicación. Incluso atendiendo a la documentación inicialmente examinada, la suma de la solvencia pública y privada supera el mínimo exigido; y, además, el informe técnico de 19 de mayo de 2026 corrobora una cifra de solvencia total de 1.934.319,05 euros, tras la revisión y contraste de la documentación aportada.

Debe añadirse que el requerimiento previsto en el artículo 150.2 de la LCSP fue realizado a MARÍA AUXILIADORA mediante escrito de fecha 30 de abril de 2026, en el que se le concedió un plazo de diez días hábiles para presentar la documentación acreditativa de las condiciones para contratar, incluyendo expresamente la solvencia económica, financiera y técnica o profesional conforme a los apartados 8.4 y 8.5 del PCAP.

Finalmente, el Acta de la Mesa de Contratación, correspondiente a la sesión celebrada el 21 de mayo de 2026, deja constancia de que, a la vista de la documentación aportada y de los informes relativos a solvencia técnica y adscripción de medios

presentados, la Mesa consideró que MARÍA AUXILIADORA, había atendido el requerimiento efectuado en tiempo y forma, por lo que era posible continuar con el procedimiento de adjudicación.

En consecuencia, no se aprecia infracción del PCAP ni de la LCSP en la valoración de la solvencia técnica de la adjudicataria.

En lo concerniente a la adscripción y disponibilidad de los medios personales, el apartado 8.6 del PCAP configura la adscripción de medios personales y materiales como obligación esencial, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la resolución del contrato.

El pliego exige que la adscripción de medios personales se acredite mediante declaración responsable del representante legal de la empresa, comprometiéndose a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales establecidos como necesarios en el apartado 4 del PPT, relacionando el personal necesario con indicación de titulación homologada, formación específica y experiencia profesional. Además, antes de la formalización, el adjudicatario debe aportar listado nominal del personal asignado a la ejecución del contrato y copia de la titulación homologada según la categoría profesional requerida.

El requerimiento formulado el 30 de abril de 2026 a la empresa propuesta como adjudicataria del contrato, exigía expresamente la aportación de la documentación acreditativa de la efectiva disposición de los medios comprometidos, incluyendo el listado nominal del personal asignado a la ejecución del contrato, copia de la titulación homologada, formación específica y experiencia profesional, así como la justificación de los medios materiales y la memoria descriptiva del centro.

Consta incorporado al expediente el listado nominal de personal presentado por la adjudicataria, en el que se identifican puestos y categorías profesionales de dirección, psicología clínica, psiquiatría, psicología sanitaria, medicina general, enfermería,

terapia ocupacional, auxiliares de enfermería, trabajo social y administración, con indicación de titulación y experiencia profesional de cada integrante. El listado incluye profesionales con experiencia en hospitalización psiquiátrica, salud mental, unidades de adicciones, unidades de agudos, centros sanitarios y dispositivos asistenciales, además de titulaciones correspondientes a psicología clínica, psiquiatría, medicina, enfermería, terapia ocupacional y cuidados auxiliares de enfermería.

Asimismo, obra en el expediente informe técnico dirigido a la Mesa de Contratación relativo a la adscripción de medios personales requeridos en el apartado 4 del PPT y a los medios personales ofrecidos y valorados como criterios cualitativos conforme al apartado 10.2.B del PCAP. En dicho informe se indica que MARÍA AUXILIADORA, S.A. aportó listado nominal de plantilla de profesionales destinados a la ejecución del contrato, titulaciones oficiales homologadas y compromiso de confidencialidad y deber de secreto firmado por la totalidad de los profesionales encargados de la ejecución del contrato, conforme al Anexo V del PCAP; y hace constar que se procedió a revisar y cotejar la documentación presentada en cuanto a titulación académica y acuerdos de confidencialidad y seguridad, resultando conforme con lo requerido en el PPT.

La recurrente sostiene que algunos profesionales incluidos en el listado prestarían servicios en otros centros, incluso públicos, y cuestiona por ello su disponibilidad real. Esta alegación se formula en términos de sospecha o duda, sin aportar prueba suficiente de que dichos profesionales no puedan incorporarse a la ejecución del contrato, de que exista incompatibilidad efectiva no salvable o de que la adjudicataria carezca de capacidad para disponer de los medios comprometidos. A juicio de este Tribunal, la prestación de servicios en otros centros no acredita por sí sola la imposibilidad de incorporarse al nuevo centro para ejecutar el contrato.

Por tanto, no se aprecia incumplimiento de la obligación de adscripción de medios personales.

En cuanto a la póliza de responsabilidad civil y la cobertura de intoxicación alimentaria, efectivamente el apartado 14 del cuadro de características del PCAP exige que la entidad adjudicataria contrate un seguro de responsabilidad civil con coberturas de explotación, intoxicación alimentaria, patronal y profesional, con límite por siniestro y anualidad de 600.000 euros y sublímite por víctima de 150.000 euros. Además, el PCAP prevé la entrega de las pólizas con carácter previo a la formalización del contrato, mediante la presentación del recibo de pago del seguro.

El requerimiento de 30 de abril de 2026 exigía expresamente la aportación de la póliza de seguros, original o copia compulsada, y el último recibo del seguro de responsabilidad civil exigido en la convocatoria, según el apartado 14 del cuadro de características del PCAP.

Examinado por este Tribunal el expediente, consta incorporada al mismo la póliza de responsabilidad civil general suscrita con MAPFRE ESPAÑA, en la que figura como tomador y asegurado MARÍA AUXILIADORA, S.A., con vigencia desde el 2 de abril de 2026 hasta el 1 de abril de 2027.

En las condiciones particulares de dicha póliza se identifica el riesgo asegurado como responsabilidad civil imputable al asegurado como empresa destinada a centro residencial sanitario especializado en atención geriátrica, psiquiátrica y neuropsiquiátrica, figurando contratadas la RC básica y la RC por accidentes de trabajo. La póliza establece un máximo de indemnización por siniestro de 600.000 euros y un límite por anualidad o periodo de seguro de 600.000 euros, coincidentes con los límites exigidos en el PCAP. Asimismo, para la cobertura de responsabilidad civil por accidentes de trabajo se fija un sublímite de 150.000 euros por víctima, coincidente con el previsto en el pliego. Y se incluyen expresamente los daños consecuencia de intoxicaciones o envenenamientos causados por productos alimenticios o bebidas servidos en el establecimiento asegurado.

Por tanto, no puede compartirse la afirmación de la recurrente de que la adjudicataria carezca de cobertura para dicho riesgo por no constar una póliza autónoma e independiente. El PCAP exige la existencia de la cobertura, no necesariamente su instrumentación mediante una póliza separada.

Además, consta recibo de pago de la citada póliza.

En virtud de lo anterior, no se aprecia incumplimiento de las exigencias del apartado 14 del PCAP. No obstante, corresponderá al órgano de contratación comprobar, antes de la formalización y durante la ejecución del contrato, el mantenimiento de la vigencia de la póliza y la adecuación de sus coberturas a las obligaciones contractuales asumidas por la adjudicataria.

Sobre la supuesta falta de transparencia y limitación del acceso al expediente, parte de la documentación examinada se refiere a prestaciones sanitarias, episodios asistenciales, datos de pacientes, números de historia clínica, diagnósticos, informes de alta y facturación de servicios sanitarios privados, a la que el propio PCAP atribuye carácter confidencial.

No aprecia este Tribunal indefensión en la recurrente, que ha podido conocer los elementos esenciales de la adjudicación, formular alegaciones y articular un recurso fundado contra la resolución impugnada.

Por último, la recurrente invoca indicios de falta de objetividad por parte de una asesora técnica de la Mesa, sosteniendo que habría adelantado información no pública y animado al personal a trabajar con la empresa adjudicataria, sin aportar pruebas objetivas.

Por todo ello, procede desestimar los motivos de recurso examinados y confirmar la legalidad de la Resolución de adjudicación impugnada.

Séptimo.- Solicitud de imposición de multa a la recurrente.

Interesa al órgano de contratación la imposición de una multa por temeridad y mala fe al entender que el recurso tendría finalidad dilatoria, no apreciando este Tribunal ninguna de estas circunstancias en el recurso interpuesto, teniendo en cuenta, además, que la recurrente no es el actual adjudicatario del servicio.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SANATORIO ESQUERDO, S.A., contra la Resolución 276/2026, de 10 de junio, del Consejero Delegado de la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, por la que se adjudica el contrato denominado *“40 Plazas de ingreso y 10 plazas de hospital de día en Hospital de Salud Mental y tratamiento de adicciones III”*, licitado por la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, con número de expediente PA SER 2-2026 (A/SER-000258/2026).

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL